

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA, ALEJANDRO ARROYO HINESTROSA, KEBIN ARROYO HINESTROZA, ANDRÉS FELIPE ARROYO HINESTROZA**
VS. **PORVENIR S.A.**

Interviniente Excluyente: **JHOAN ARROYO MORENO**

Litis: **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 004 2015 00023 01**

Hoy cuatro (04) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, resuelve las **APELACIONES** presentada por los apoderados de la parte DEMANDANTE y la demandada PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA** en nombre propio y en representación de los menores **ALEJANDRO ARROYO HINESTROSA, KEBIN ARROYO HINESTROZA** y **ANDRÉS FELIPE ARROYO HINESTROZA** contra **PORVENIR S.A.**, siendo interviniente excluyente **JHOAN ARROYO MORENO** e integrado en litisconsorcio necesario **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2015 00023 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 84**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no

presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 39

ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero y padre, respectivamente, ALEXANDER ARROYO, a partir del 1° de febrero de 2014, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Solicitó la demandante el acrecimiento del porcentaje pensional, en la medida que sus hijos vayan perdiendo el derecho como beneficiarios.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante afirmó que la señora Esperanza Hinestroza Perlaza convivió con ALEXANDER ARROYO en unión marital de hecho durante 13 años hasta el fallecimiento de él, relación dentro de la que procrearon a sus hijos Kebin, Alejandro, Andrés Felipe Arroyo Hinestroza.

Afirmó la parte demandante que Alexander Arroyo falleció el 1° de febrero de 2014.

Indicó que solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, con el argumento de no haber dejado el fallecido 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso.

Expuso que Alexander Arroyo cotizó al Instituto de Seguros Sociales hasta octubre de 2011 y en Porvenir desde diciembre de 2011, sumando 62 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Consideró que al negar la pensión de sobrevivientes, Porvenir S.A. no está contabilizando los periodos cotizados por Alexander Arroyo a Colpensiones.

El interviniente excluyente **JHOAN ARROYO MORENO** solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la proporción que le corresponda, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así como solicitó el acrecimiento a favor de ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA, en el momento en que sus hermanos y él vayan perdiendo el beneficio de la prestación.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que el afiliado ALEXANDER ARROYO, no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso. Indicó que por sustracción de materia, la demandante no cumplió con los requisitos legales para la procedencia de la pensión de sobrevivientes.

La integrada en el litisconsorcio necesario **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, indicando que la entidad no puede reconocer la prestación solicitada, toda vez que no se cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A. a reconocer a los demandantes y al interviniente excluyente, la pensión de sobrevivientes, a partir del 1° de febrero de 2014, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, ordenando un 50% de la prestación a favor de ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA y un 12.5% a favor de cada uno de

los hijos del fallecido, liquidando el retroactivo que a cada uno le corresponde. Impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2015 y ordenó el descuento correspondiente a los aportes a salud.

A través de sentencia complementaria, desvinculó a Colpensiones del presente asunto.

Lo anterior tras contabilizar las semanas cotizadas por el causante, encontrando que dentro de los 3 años anteriores al deceso, ALEXANDER ARROYO había cotizado 62 semanas, dejando reunidas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes. Advirtió que la negativa de PORVENIR S.A. obedeció a que no contabilizó las semanas cotizadas por el afiliado fallecido, en Colpensiones, pese a que dicha entidad efectuó el traslado de las semanas cotizadas.

De la documental allegada y de la declaración recepcionada en el plenario, encontró demostrada la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, aunado a que dicho aspecto no fue puesto en discusión por Porvenir S.A. al momento de negar la prestación reclamada.

Señaló que la demandante, con las declaraciones recepcionadas en el proceso, había demostrado una convivencia por 14 años hasta el fallecimiento del afiliado.

Aclaró que a los hijos menores de edad, solo les resultaba exigible la comprobación de su edad, circunstancia que estaba fuera de discusión en el presente asunto.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que para establecer la procedencia de los intereses

moratorios debía considerarse que Esperanza Hinestroza Perlaza, efectuó la solicitud pensional el 8 de abril de 2014, tal como se corrobora con los documentos allegados con la contestación de la demanda, razón por la que los intereses moratorios operan desde tal calenda y no desde el 25 de enero de 2015 como lo establecido el *A quo*.

Por su parte el apoderado de **PORVENIR S.A.** sustentó la alzada argumentando que dentro del plenario no quedó demostrado el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas por el afiliado fallecido, ya que únicamente acreditó 39 semanas, tal como se indicó en la contestación de la demanda.

Manifestó que si bien la entidad al dar respuesta a la demandante, no le manifestó circunstancias relacionadas con la convivencia, no obstante, la misma no se encuentra probada, pues conforme el dicho del testigo no se logra establecer los tiempos de convivencia clara y precisa, pues dejó un manto de dudas.

Indicó que de persistir la condena, solicitaba de manera subsidiaria la revocatoria de los intereses moratorios, pues conforme a la parte considerativa de la sentencia, no hay claridad de cuándo supuestamente se trasladaron las semanas de cotización de Colpensiones hacia Porvenir S.A., para consolidar el número de semanas consideradas por el despacho, es decir 62 semanas.

Advirtió que al momento de efectuar la reclamación administrativa y de contestar la demanda, aún no era claro el número de semanas a trasladar por Colpensiones, que suman 22 semanas de cotización. Indicó que solo con la integración de Colpensiones al plenario, se pudo establecer que la entidad trasladó a Porvenir S.A. las semanas cotizadas. Razones por las que solo resulta procedente la imposición de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se opuso a la condena en costas, pues el derecho a la pensión de sobrevivientes nace con la providencia proferida y apelada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, el interviniente excluyente, Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a los demandantes y al interviniente, en calidad de compañera e hijos del señor ALEXANDER ARROYO, les asiste el derecho a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por reunir las exigencias para ello previstas en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, y de ser así, si hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debiendo establecer su fecha de causación.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: 1) ALEXANDER ARROYO nació el 16 de julio de 1972 (fl. 20 y

124 pdf) y falleció el 1° de febrero de 2014 (fl. 119 pdf); **ii)** ALEXANDER ARROYO cotizó de manera interrumpida para el Instituto de Seguro Sociales hoy Colpensiones y a PORVENIR S.A. desde el 1° de junio de 2006 hasta el 31 de enero de 2014 (fl. 31, 141 y 351 pdf), siendo la AFP privada, la última que administró sus aportes; **iii)** ALEJANDRO ARROYO HINESTROSA, KEBIN ARROYO HINESTROZA y ANDRÉS FELIPE ARROYO HINESTROZA, nacieron el 25 de febrero de 2005 (fl. 14 y 131 pdf), 03 de mayo de 2003 (fl. 15 y 134 pdf) y el 08 de agosto de 2006 (fl. 16 y 128 pdf), y son hijos de ALEXANDER ARROYO y de ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA; **iv)** JHOAN ARROYO MORENO nació el 26 de noviembre de 1997 (fl. 146 pdf), es hijo del afiliado fallecido y de la señora Aurelia Licila Moreno Carabalí, quien desistió de cualquier pretensión dentro del presente proceso; **v)** el 8 de abril de 2014 (fl. 107 pdf), la demandante ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA en nombre propio y en representación de sus hijos solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 26 de junio de 2014 (fl. 21 y 106 pdf), decisión reiterada a través de comunicación del 19 de diciembre de 2014 (fl. 59 y 98 pdf).

Por haber ocurrido el óbito del señor ALEXANDER ARROYO el 1° de febrero de 2014 (fl. 119 pdf), la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En tal virtud, verificado el resumen de semanas cotizadas por el empleador y el reporte de semanas cotizadas emitidos por Colpensiones, así como la relación de aportes de Porvenir S.A., encuentra la Sala que ALEXANDER ARROYO, dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir entre el 1° de febrero de 2011 y el mismo día y mes de 2014, suma 55,14 semanas, cumpliendo con la exigencia del artículo 12 de la ley 797 de 2003.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA		
1/06/2006	30/06/2006	30	COLPENSIONES
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/10/2006	90	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	10	
1/04/2007	30/04/2007	18	
1/05/2007	30/09/2007	150	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	19	
1/07/2010	31/07/2010	24	
1/08/2010	31/08/2010	26	
1/11/2010	30/11/2010	22	
1/12/2010	31/12/2010	30	
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	18	
1/07/2011	31/07/2011	26	
1/08/2011	30/09/2011	60	
1/11/2011	30/11/2011	7	
1/12/2011	31/12/2011	30	PORVENIR S.A.
1/01/2012	31/01/2012	15	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	1	
1/07/2012	31/07/2012	10	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	2	
1/01/2014	31/01/2014	7	
TOTALES		925	55,14 SEMANAS DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO
TOTAL SEMANAS		132,14	

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de PORVENIR S.A., al sustentar la alzada en este sentido, pues como quedó dicho, el señor ALEXANDER ARROYO, si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, debiéndose confirmar este aspecto de la decisión de primera instancia. Téngase en cuenta que el traslado del RPM al RAIS se produjo el 1º de diciembre de 2011 según certificado de ASOFONDOS, visible a folio 139 del archivo PDF, con lo cual, hasta la fecha del deceso del causante, suficiente tiempo transcurrió para que entre AFP's depuraran la información.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Respecto de los hijos de ALEXANDER ARROYO, JHOAN ARROYO MORENO, ALEJANDRO ARROYO SINISTERRA, KEBIN ARROYO HINESTROZA y ANDRÉS FELIPE ARROYO HINESTROZA, se tiene que sus derechos pensionales se encuentran fuera discusión, sin que la parte demandante, el interviniente excluyente o el demandado PORVENIR S.A. objetaran las condenas impuestas en las proporciones pensionales indicadas por el *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la compañera ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA, se tiene que el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018,**

M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración del señor SINFORIANO CALZADA VALLECILLA, quien manifestó conocer a Alexander y a Esperanza, hacía 13 años antes del fallecimiento de aquel, pues es amigo del padre de éste.

Señaló que la pareja conformada por Alexander y Esperanza, vivían en el barrio San Jorge de Florida, junto con sus 3 hijos menores de edad, llamados Kebin, Alejandro y Andrés.

Indicó que le consta que Alexander y Esperanza eran pareja, pues él es amigo del papá de aquel, y los llegó a visitar. Que cuando compartía con Alexander, éste le indicaba que Esperanza era su esposa.

Afirmó que la pareja convivió por 13 años, hasta el fallecimiento de Alexander. Que fue al velorio, y que las condolencias él se las dio a Esperanza.

Así mismo se allegó al proceso declaración extraprocesal rendida por Alfredo Sinisterra Colorado y Sinforiano Calzada Vallecilla, el día 19 de marzo de 2014, en la que manifestaron que Alexander Arroyo y Esperanza Hinestroza Perlaza, convivieron en pareja en unión libre por 13 años, procreando 3 hijos, dependiendo económicamente de su compañero y padre respectivamente, así como también lo hacía Johan Arroyo, hijo del fallecido (fl. 12, 125 pdf).

El Tribunal, considera que la prueba documental y testimonial, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta

de la incontrovertible convivencia de la demandante y su compañero fallecido, la que por lo menos durante 13 años y hasta el momento del fallecimiento de ALEXANDER ARROYO, el 1° de febrero de 2014. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Conviene precisar, que de la documental allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., se evidencia que la demandante reclamó el reconocimiento pensional para ella y para sus hijos menores de edad el 4 de abril de 2014, tal como consta en el formulario de “RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS” con sello de recibido de PORVENIR S.A. (fl. 107 pdf), motivo por el que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en lo que refiere a la fecha a considerar para establecer el momento en que proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.



RECLAMACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Fecha de Ejecución: 08-APR-14 11:12 AM

TAPA-BEN 0

Nombre: ALEXANDER ARROYO

Identificación: 16888193

Expediente: PS 94919

Tipo de Solicitud: RECLAMACION POR SOBREVIVENCIA

Pendientes: 0

Entregados: 15

Radicado - Porvenir S.A.



0103862013110400

Curatado Contr. 579

Rica

Estado Documentos Entregados

Parentesco: 1 TITULAR 16888193 ALEXANDER ARROYO

Consecutivo	Código Digitalización	Nombre Documento	Radicado Del Cual Se Hereda
1	ODE	Fotocopia de la cédula de ciudadanía (Ampliada al 150%)	V
2	RCN	Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento (máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V
3	HJO	Historia Laboral Oficial ratificada y firmada (Emisión Bona, No Bona o incluir Correcciones)	V
4	RCD	Copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio (máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V

Parentesco: 3 COMPAÑERO(A) 29508754 ESPERANZA HINESTROZA PERLAZA

Consecutivo	Código Digitalización	Nombre Documento	Radicado Del Cual Se Hereda
5	ODE	Fotocopia cédula de ciudadanía del esposo(a) o compañero(a). (Ampliada al 150%)	V
6	RCNE	Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento (máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V
7	CRV	Formulario para estudio de necesidad pensional (anexo F)	V
8	SPE	Formulario de trámite de reclamación de sobrevivencia	V
9	ARP	Formulario para estudio de necesidad pensional (anexo G)	V

Parentesco: 4 HIJO(A) 1004536226 KEBIN ARROYO HINESTROZA

Consecutivo	Código Digitalización	Nombre Documento	Radicado Del Cual Se Hereda
10	RCNH	Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento. (Si los hijos son menores de edad y ambos padres son fallecidos este registro debe contener la nota marginal de asignación de curador o tutor. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V
11	YH	Fotocopia de la tarjeta de identidad. (Hijos mayores de 7 años y menores de 18 años. Ampliada al 150%).	V

Parentesco: 4 HIJO(A) 1114878348 ALEJANDRO ARROYO HINESTROZA

Consecutivo	Código Digitalización	Nombre Documento	Radicado Del Cual Se Hereda
12	RCNH	Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento. (Si los hijos son menores de edad y ambos padres son fallecidos este registro debe contener la nota marginal de asignación de curador o tutor. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V
13	YH	Fotocopia de la tarjeta de identidad. (Hijos mayores de 7 años y menores de 18 años. Ampliada al 150%).	V

Parentesco: 4 HIJO(A) 1114878843 ANDRES FELIPE ARROYO HINESTROZA

Consecutivo	Código Digitalización	Nombre Documento	Radicado Del Cual Se Hereda
14	RCNH	Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento. (Si los hijos son menores de edad y ambos padres son fallecidos este registro debe contener la nota marginal de asignación de curador o tutor. Máximo con tres (3) meses de antigüedad desde su expedición.)	V
15	YH	Fotocopia de la tarjeta de identidad. (Hijos mayores de 7 años y menores de 18 años. Ampliada al 150%).	V



OF. OF. 862 08 ABR 2014 862

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Página 1 de 2

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

De la documental allegada, como ya se dijo en párrafos precedentes, se extrae que los demandantes peticionaron la pensión de sobrevivientes el día 8 de abril de 2014 (fl. 107 pdf), momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada Porvenir S.A., incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 9 de junio de 2014, razón por la

que habrá de modificarse la sentencia apelada, toda vez que el *A quo* impuso tal condena desde el 25 de enero de 2015, acogiendo la Sala los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada, quedando resueltos de esta manera los argumentos del apoderado de PORVENIR S.A. en dicho aspecto, pues buscaba la absolución de tal condena.

Finalmente, frente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. la parte vencida en juicio y apelante infructuoso, no le asiste razón al recurrente en su argumento de alzada, y en ese sentido, habrá de confirmarse de la decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

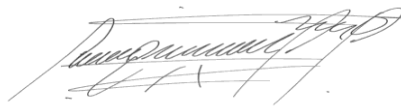
PRIMERO: MODIFICAR el numeral **DECIMO SEGUNDO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a favor de los demandantes, los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 9 de junio de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

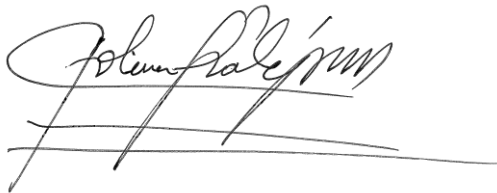
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea1a329d3c1ab28ae70a2b215bd0213770c50b50fbf07277a5a809fd583a73**

Documento generado en 03/03/2022 10:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>